



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB

Número de expediente: RIA 0137/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 0137/18**, presentado con motivo de la **resolución emitida** por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en fecha **09 de agosto de 2018**, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **RR/140-17/NJLB**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. El 06 de julio de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de julio de 2017, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. respondió a la solicitud de acceso a información presentada por el particular.

III. Interposición de recurso de revisión. El 16 de agosto de 2017, el recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en contra de la respuesta emitida por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.

IV. Resolución del recurso de revisión. El 09 de marzo de 2018, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, resolvió el recurso de revisión con el número de expediente **RR/140-17NJLB**, en los términos siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido el C. (...), en contra del sujeto Obligado **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., dada a la solicitud de información presentada por (...), recaída a la solicitud de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio 00468317. Ingresada en fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estada presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados **CÚMPLASE.**

V. **Interposición del Recurso de Inconformidad.** El 05 de abril de 2018, el particular presentó recurso de inconformidad ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **RIA 0058/18.**

VI. **Resolución al recurso de inconformidad (RIA 0058/18).** El 12 de junio de 2018, el pleno de este Instituto resolvió el recurso de inconformidad **RIA 0058/18,** en los siguientes términos:

"...

En virtud de lo previamente analizado y expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **REVOCAR** la resolución del recurso de revisión RR/140-17/NJLB, aprobada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo el 09 de marzo de 2018, e **instruir** a dicho Organismo Garante efecto de que emita una nueva resolución en la que, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución, se allegue de todos los elementos necesarios a través de las diligencias correspondientes, dentro de las cuales no podrá omitir la celebración de diligencias de acceso a información clasificada o requerimientos de información adicional, a efecto de poder:

- ❖ Corroborar la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- ❖ Asegurarse de que dicho procedimiento se encontraba en trámite a la fecha de la solicitud de información.
- ❖ Observar si existe una vinculación directa entre la información peticionada y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- ❖ Demostrar que la difusión de la información podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- ❖ Determinar la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- ❖ Verificar si la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad en trámite.

Lo anterior con el objeto de que, con libertad de jurisdicción, dicho Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, de manera fundada y motivada, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

..."

VII. Resolución del recurso de revisión (en cumplimiento al RIA 0058/18). El 09 de agosto de 2018, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, resolvió el recurso de revisión con el número de expediente **RR/140-17NJLB**, en los términos siguientes:

"...

En mérito de todo lo antes señalado, es de determinarse por este Pleno del Instituto, que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00468317**.

Por lo anterior expuesto y fundado, el pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. (...), en contra del sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, dada a la solicitud de información presentada por (...), recaída a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00468317**, ingresada en fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese e través de lista electrónica y en estrados **CÚMPLASE**.

VIII. Notificación de la resolución del recurso de revisión. El día 13 de agosto de 2018, se notificó a las partes la resolución transcrita en el antecedente inmediato anterior.

IX. Interposición del Recurso de Inconformidad. El 28 de agosto de 2018, el particular presentó recurso de inconformidad ante la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en cumplimiento al recurso de inconformidad RIA 0058/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

X. Notificación de Interposición del recurso de inconformidad. El 29 de agosto de 2018, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo notificó, a través de correo electrónico, a este Instituto de la interposición del recurso de inconformidad del particular, con fundamento en los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XI. Turno del recurso de inconformidad. El 29 de agosto de 2018, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comisionado Presidente de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB

Número de expediente: RIA 0137/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

este Instituto asignó el número de expediente **RIA 0137/18** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Joel Salas Suárez**.

Conforme a lo anterior, el 30 de agosto de 2018, la Directora General de Atención al Pleno emitió el oficio INAI/STP/DGAP-RIA/137/2018 por virtud del cual, con fundamento en lo dispuestos en los artículos 16, fracción V y 33, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de conformidad con el sistema de turnado aprobado por el Pleno de este Instituto, remitió a la Oficina del Comisionado Ponente las constancias originales que conforman el expediente del recurso de inconformidad en materia de acceso a la información con número RIA 0137/18.

XII. Prevención del recurso de inconformidad. El 03 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, en lo establecido en los numerales Primero y Segundo, fracciones III, V, VII y XII, del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó prevenir al particular para que remita copia de la resolución que se impugna. Lo anterior, en virtud de que este Instituto no cuenta con la resolución impugnada por lo que no se encuentra en la posibilidad de admitir el recurso de revisión hasta en tanto se subsane dicha deficiencia, toda vez que el escrito de interposición del recurso debe contener el elemento antes requerido, en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención en el plazo señalado, su recurso se tendría como no presentado.

XIII. Notificación de la prevención al recurso de inconformidad. El 03 de septiembre de 2018, se notificó al particular, a través del correo electrónico el acuerdo de prevención referida en el punto inmediato anterior, con fundamento en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el artículo 164 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIV. Respuesta a la prevención del recurso de inconformidad. El 03 de septiembre de 2018, el particular envió un correo electrónico a este Instituto, mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada, en los términos siguientes:

"...
Por medio del presente y en atención al acuerdo de prevención, de fecha 3 de septiembre de 2018, dictado en el RIA 0137/2018, me permito hacer llegar a esa ponencia el correo con el cual me fue notificada la resolución dictada en el Recurso de Revisión número RR/140-17/NJLB, el cual contiene en archivo adjunto la resolución de fecha 09 agosto de 2018, así como la constancia de notificación.
..."

A dicho correo electrónico, el particular adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- a) Resolución número RR/140-14NJLB en cumplimiento el RIA 0058/18, de fecha 09 de agosto de 2018, suscrita por los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mediante la cual resolvieron el recurso de revisión que nos ocupa, misma que se encuentra transcrita en el resultando XVI de la presente resolución.
- b) Oficio número IDAIPQROO/CJ/517/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por el Abogado Proyectista del Órgano Local Garante, dirigido al particular, mediante el cual notificó la resolución RR/140-14NJLB en cumplimiento el RIA 0058/18 del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
- c) Constancia de notificación por estrados y vía correo electrónico, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida por el Abogado Proyectista del Órgano Local Garante, dirigida al particular, mediante la cual se notificó el oficio número IDAIPQROO/CJ/517/2018 al cual se le agrega la RR/140-14NJLB en cumplimiento el RIA 0058/18.

XV. Admisión del recurso de inconformidad (RIA 0137/18). El 04 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB

Número de expediente: RIA 0137/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

conformidad con los apartados Primero y Segundo fracciones III, V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, acordó **admitir recurso de inconformidad RIA 0137/18** presentado por el recurrente y ordenó integrar el expediente respectivo, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el mismo.

Igualmente, se hizo saber al recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad RIA 0137/18, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

XVI. Notificación de la admisión del recurso de inconformidad (RIA 0137/18).

El 04 de septiembre de 2018, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante local responsable, así como al recurrente, por medio de correo electrónico.

XVII. Informe justificado (RIA 0137/18). El 18 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto un correo electrónico enviado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por medio del cual realizó diversas manifestaciones a manera de informe justificado.

XVIII. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad (RIA 0137/18). El 1º de octubre de 2018 el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez,¹ de conformidad con

¹ De conformidad con los numerales Segundo y Tercero fracciones III, VII y X del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el artículo 168, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó la recepción de las documentales referidas en los antecedentes XVII de la presente resolución.

De la misma manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas las partes, mediante el informe justificado y el recurso de inconformidad.

Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el **cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIX. El 1° de octubre de 2018, se notificó al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XX. El 1° de octubre de 2018, se notificó al particular, a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el antecedente XVIII de la presente resolución, dando cumplimiento al artículo 168, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, así como 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de inconformidad, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:

"**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;

V. El Instituto no sea competente, o

VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se configura alguna de las causales de las fracciones I, II, IV, V y VI; lo anterior, en virtud de que no se desprende que el recurso se haya presentado de manera extemporánea, que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa en contra del acto recurrido, que el recurrente amplíe sus pretensiones, que éste Instituto carezca de competencia o que se actualice alguna otra hipótesis de improcedencia prevista en la ley.

No obstante, por lo que hace a la fracción III del artículo citado, se estima que ésta se acredita, motivo por el cual se estima que el recurso de inconformidad es improcedente.

Ello, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 178, en relación con el diverso 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por los Órganos Garantes de las entidades federativas en las que se confirme o modifique la clasificación, inexistencia o negativa de acceso a la información, entendiéndose por negativa cualquier acto por virtud del cual el particular considere que se está vulnerando su derecho de acceso a la información.

En el presente caso, de la revisión al recurso de inconformidad presentado por el particular, se advierte que el acto que pretende impugnar es la resolución de fecha 09 de agosto de 2018, recaída al recurso de revisión **RR/140-17/NJLB**, que fue interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **00468317**, dictada en cumplimiento al diverso recurso de inconformidad **RIA 0058/18**.

Lo anterior, pues considera que **no se dio debido cumplimiento a la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto** el día 12 de junio de 2018, por parte del órgano garante local al confirmar la clasificación de la información como reservada, sin que corroboraran lo siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría).
- Que dicho procedimiento se encontraba en trámite a la fecha de la solicitud de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB

Número de expediente: RIA 0137/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Sin existía una vinculación directa entre la información peticionada y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.
- Que la difusión de la información podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión, o vigilancia que realicen las autoridades del procedimiento de verificación al cumplimiento de leyes.
- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- Que la información solicitada NO se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad en trámite.

Como se puede advertir, el particular se **encuentra inconforme con la resolución dictada en cumplimiento a lo instruido en un recurso de inconformidad previo**, pues considera que el Órgano Garante local no analizó cada uno de los elementos para la acreditación de la reserva de la información solicitada.

En atención a lo anterior, al impugnarse una resolución emitida en cumplimiento a la resolución de un recurso de inconformidad que fue resuelto por parte de este Instituto, se determina que el presente medio de impugnación **no actualiza alguna de las causales de procedencia** establecidas en las fracciones I y II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso, la negativa de acceso a la información, ya que el acto que por ésta vía impugna, no es susceptible de revisión por parte del Pleno de este Instituto, puesto que ya resolvió sobre la atención brindada por parte del sujeto obligado y lo resuelto por el Órgano Garante Local.

No obstante, es pertinente referir que, tal como se estableció en lo puntos resolutivos de la resolución dictada el 12 de junio de 2018, en el punto **QUINTO**, el Pleno de este Instituto instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la **Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades**, verificara que el sujeto obligado cumpliera con lo resuelto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Al respecto, en el Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, tiene las siguientes atribuciones siguientes.

"**ARTÍCULO 36.** La Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades tendrá las siguientes funciones:

...

II. Verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones de los medios de impugnación emitidas por el Pleno;

III. Verificar las versiones públicas ordenadas en las resoluciones emitidas por el Pleno;

...

V. Conocer sobre las manifestaciones de los recurrentes respecto del cumplimiento dado por los sujetos obligados a las resoluciones del Instituto, en términos de los artículos 170 y 171 de la Ley Federal;

...

XI. Notificar, ejecutar y, en su caso, requerir la imposición de las medidas de apremio o sanciones que se determinen, por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia;

...

XVIII. Requerir a las autoridades competentes el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones;"

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, es la encargada de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno de este Instituto.

Asimismo, tratándose de los recursos de inconformidad, atendiendo a las funciones que tiene conferidas, se estima que la Dirección General señalada también es la encargada de verificar el cumplimiento a las resoluciones que al efecto se emitan.

Bajo tales consideraciones, **se estima que el recurso de inconformidad presentado por la parte recurrente no actualizó ninguno de los supuestos previstos en el numeral 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia, se actualiza la causal de sobeseimiento prevista en el artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal en cita.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 170, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

sobreseer el presente recurso de inconformidad, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 179, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 159, 160, 161, 162, 165, 170, 178, 179 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales -éste con voto disidente-, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena -éste con voto disidente-, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez -éste con voto disidente-, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 02 de octubre de 2018, ante el Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución:
Instituto de Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Recurso de revisión ante Organismo: RR/140-
17/NJLB
Número de expediente: RIA 0137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erasles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Eugenio
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RIA 0137/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 02 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RIA 0137/18

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionada ponente: Joel Salas Suárez

Voto disidente del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de inconformidad con número RIA 0137/18 interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el dos de octubre de dos mil dieciocho.

La mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto aprobó **sobreseer** el recurso de inconformidad RIA 0137/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en términos del artículo 179, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se consideró una vez admitido el medio de impugnación, que no se actualizaba alguna causal de procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 178, fracción III del citado ordenamiento. Lo anterior, tomando en consideración que el particular estaba impugnando la resolución que el órgano garante local emitió con motivo del cumplimiento a una resolución de un recurso de inconformidad.

Al respecto, **me aparto** de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El hecho de que el presente recurso de inconformidad se haya interpuesto en contra de una resolución que emitió el órgano garante local derivado del cumplimiento de una resolución a un recurso de inconformidad diverso, no es un obstáculo para que este Instituto pueda conocer del mismo y determinar lo que ha derecho corresponda, ya que se trata de una resolución diversa a la que ya fue analizada en su momento.

Aunado a ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. Por otro lado, en caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RIA 0137/18
Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Comisionada ponente: Joel Salas Suárez

Ahora bien, en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

De lo anterior, se desprende que el recurso de inconformidad procede cuando las resoluciones emitidas por los organismos garantes de los estados, resuelvan lo siguiente:

- 1) Confirмен la clasificación de información.
- 2) Modifiquen la clasificación de información.
- 3) Confirмен la inexistencia de información.
- 4) Nieguen la información.

En consecuencia, cuando se impugnen ante este Instituto resoluciones de los organismos garantes locales que resuelvan confirmando la clasificación y/o inexistencia de información, modificando una clasificación, o en su caso, se esté negando la información requerida, es procedente el recurso de inconformidad.

De lo anterior, se advierte que no existe alguna prohibición a efecto de que los particulares puedan presentar un recurso de inconformidad en contra de una resolución que emitió un órgano garante derivado de la instrucción determinada por este Instituto con motivo de un recurso de inconformidad previo, **ni limita su presentación a la primera resolución que el órgano garante hubiere emitido con motivo del recurso de revisión.**

A mayor abundamiento, del contenido de los preceptos legales referidos, no se desprende que establezcan alguna limitante para la presentación de los recursos de inconformidad, ya que únicamente prevén los requisitos para su procedencia.

Por lo tanto, a mi consideración los únicos requisitos que este Instituto debe de verificar a efecto de dar trámite a los recursos de inconformidad presentados por los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE
Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RIA 0137/18
Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00468317
Comisionada ponente: Joel Salas Suárez

particulares, son aquellos previstos en los artículos 160 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin tomar en cuenta si la resolución que se esta impugnando deriva de un cumplimiento a un recurso de inconformidad diverso.

Interpretar lo contrario, iría en contra de la naturaleza del recurso de inconformidad el cual es el otorgar a los particulares la posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de recurrir las mismas cuando consideren que estas contravienen su derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, el hecho de desechar el recurso de inconformidad, traería consigo dejar en estado de indefensión al particular, en tanto que ya no estaría en aptitud de impugnar la resolución que emita el órgano garante local derivado de la instrucción determinada por este Instituto con motivo de un recurso de inconformidad previo, siendo que la Ley General de la materia no prevé ninguna limitación para que este Instituto pueda analizar si la misma se emitió siguiendo los parámetros establecidos para ello y ateniendo a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley local respectiva.

En ese contexto cabe reiterar que el particular presentó su recurso de inconformidad señalando como agravios medularmente la **confirmación de la clasificación** de la información que requirió, así como que el órgano garante no dio un debido cumplimiento a la resolución de un recurso de inconformidad diverso, dado que no se allegó de todos los elementos necesarios para poder determinar la clasificación de la información.

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de procedencia del recurso de inconformidad, siendo esta la relativa a la confirmación de la clasificación, toda vez que el órgano garante al emitir la resolución en cumplimiento al recurso de inconformidad diverso al que nos ocupa, determinó confirmar la clasificación de la información.

En tales consideraciones, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral Vigésimosegundo y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnín Eralés

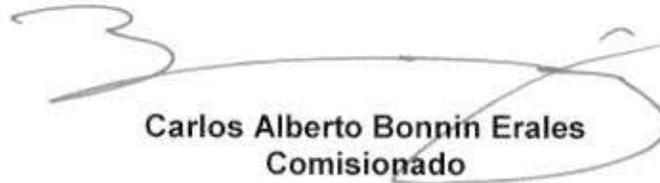
Número de expediente: RIA 0137/18

Organismo Garante Local que emitió la
resolución: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales
de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionada ponente: Joel Salas Suárez

sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con la decisión adoptada por el pleno de este Instituto **emito voto disidente** en el recurso de inconformidad RIA 0137/18, por considerar que debió admitirse a trámite dicho medio de impugnación.



Carlos Alberto Bonnín Eralés
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RIA 137/18

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VOTO DISIDENTE DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 137/18, INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

La mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, aprobaron **sobreseer por improcedente** el recurso de inconformidad RIA 137/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, al no actualizarse alguna causal de procedencia de dicho medio de impugnación, de conformidad con el artículo 178, fracción III de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se analizó que, conforme al artículo 160 del citado ordenamiento jurídico, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos Garantes de las entidades federativas cuando: **a)** confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, **b)** confirmen la inexistencia o negativa de información, entendiéndose por esta última, la falta de resolución de los Organismos Garantes dentro del plazo previsto para ello.

Asimismo, se indicó que el particular impugnó una resolución mediante la cual se daba cumplimiento a una diversa dictada dentro de un recurso de inconformidad anterior, lo cual no podía ser materia en la vía de inconformidad.

Por tanto, se determinó que no se actualizaba alguna causal de procedencia ya que el recurso de inconformidad interpuesto no combate la confirmación o modificación que el sujeto obligado haya resuelto respecto de la clasificación de la información, ni la confirmación de inexistencia o una negativa de ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RIA 137/18

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Sin embargo, no coincido con el proyecto propuesto, ya que considero que sí se actualiza una causal de procedencia del recurso de inconformidad, siendo ésta la confirmación de una clasificación de información.

Al respecto, cabe señalar que dicho recurso de inconformidad deviene de una solicitud presentada ante VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en la que se requirieron los estados de cuenta de todas las cuentas del sujeto obligado, del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de julio de dos mil diecisiete.

En respuesta, el sujeto obligado local informó que conforme a lo resuelto en sesión celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la reserva de la información correspondiente al año dos mil dieciséis, en razón de que se encuentran en proceso de auditoría, así como la versión pública de los estados de cuenta del año dos mil diecisiete, mismos que contienen información confidencial.

Posteriormente, el Órgano Garante Local dictó resolución, mediante la cual determinó confirmar la clasificación de la información, debido a que ésta resultaba válida y se había acreditado haber dado atención oportuna a la solicitud de información.

Inconforme con lo determinado por el Órgano Garante, el particular presentó su recurso de inconformidad ante este Instituto [radicado con el número de expediente **RIA 58/18**], en el que se agravió con la inexacta aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al confirmar la clasificación de la información como reservada referente a los estados de cuenta de las cuentas del sujeto obligado del periodo requerido.

El doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto emitió resolución en el recurso de inconformidad antes referido, por virtud de la cual **revocó** la determinación del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, **a efecto de que emitiera una nueva, allegándose de todos los elementos necesarios y diligencias, a efecto de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RIA 137/18

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

poder corroborar la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que éste se encontrara en trámite y que existiera una vinculación directa entre la información solicitada y las actividades realizadas por la autoridad al cumplimiento de las leyes; asimismo, que determinara sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidades administrativas en trámite y que verificara que la información solicitada se refería a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento de responsabilidad en trámite, con la finalidad de que con ello, el Órgano Garante Local, en libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

Lo anterior, toda vez que se arribó a la conclusión de que el Órgano Local no acreditó que la información petitionada actualizara las causales de reserva establecidas en el artículo 134, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como tampoco realizó las gestiones necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver conforme a derecho.

Ahora bien, de manera ulterior, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante presentó un nuevo recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en cumplimiento a la determinación de este Instituto Nacional del doce de junio de dos mil dieciocho, agraviándose de la confirmación de la clasificación de la información de su interés; mismo que fue admitido para su substanciación y al momento de resolver, se determinó que el mismo debía ser sobreseído, en virtud de que no se actualizaba ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 160 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que ya resolvió sobre la atención brindada por el sujeto obligado y lo resuelto por el órgano garante local.

En ese sentido, difiero con la determinación de la mayoría del Pleno de este Instituto al considerar que el presente recurso de inconformidad iba dirigido a impugnar el cumplimiento a una resolución, pues debe tomarse en cuenta que en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RIA 137/18

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

determinación del doce de junio de dos mil dieciocho este Instituto instruyó al Órgano Garante Local en el Estado de Quintana Roo que debía allegarse de los elementos necesarios para entrar al estudio de la naturaleza de lo requerido, y así estar en aptitud de pronunciarse sobre la reserva invocada, mediante la emisión de una nueva resolución.

Lo anterior resulta relevante, pues, como se aprecia, la materia del recurso de inconformidad RIA 137/18 radicó en una motivación y fundamentación inoperante por parte del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para resolver, pues es claro que, si bien confirmó una clasificación, no contaba con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre la naturaleza de la información.

En el recurso que ahora nos ocupa, considero que la *litis* tuvo que haber consistido en determinar si resultaba procedente confirmar la clasificación de la información, atendiendo a los elementos expuestos en la resolución del Organismo Garante Local. El no hacerlo, implica dejar al particular en un estado de indefensión, pues este Instituto -como órgano nacional- está facultado para garantizar y salvaguardar el derecho de acceso a la información, por lo que se tuvo que haber entrado al análisis del fondo del asunto, esto es, al estudio de una **nueva resolución** emitida por un organismo local, al tratarse de un acto diverso.

Lo anterior, se refuerza con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se estableció que "*El recurso de inconformidad interpuesto por los solicitantes ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, otorga la **posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas cuando un peticionario presuma que se contraviene el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información; a fin de que los particulares puedan acudir ante una instancia superior que garantice y salvaguarde el ejercicio de sus derechos***".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RIA 137/18

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En ese sentido, otorgar a los particulares la posibilidad de impugnar las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas, a través del recurso de inconformidad, fue con el objeto de recurrir las mismas cuando consideren que éstas contravienen el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información.

En tal virtud, el hecho de limitar la procedencia del recurso de inconformidad excluyendo a las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas en cumplimiento de una resolución de este Instituto, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1º constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el Organismo Garante Local fue conforme a Derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º Constitucional; lo cual, como ya se indicó, no aconteció.

Al respecto, traigo a colación la tesis con el rubro **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**¹, de la cual se desprende que, en la etapa previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas.

¹ Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RIA 137/18

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00468317

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador invistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Vigésimosegundo y, Cuadragésima cuarta, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto disidente** al no compartir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en tanto que desde mi perspectiva se debió analizar el fondo del asunto.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo
Folio: 00468317
Recurso de revisión: RR/140-17/NJLB
Expediente: RIA 137/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracción XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0137/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, resuelto en la sesión de Pleno de fecha 02 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto, decidió **sobreseer** el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, por considerar que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el numeral 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A dicha determinación, se arribó tras señalar que el agravio del particular tendió a combatir la resolución dictada en cumplimiento a lo instruido por este Instituto en un recurso de inconformidad previo, y que ello le corresponde verificarlo a la Secretaría Técnica del Pleno, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, tal y como le fue instruido en la resolución del recurso de inconformidad RIA 0058/18.

Por tal motivo, se concluyó que el medio de impugnación no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del artículo 160 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin embargo, me aparto de dicha interpretación, toda vez que, si bien en su recurso de inconformidad el particular impugnó la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en cumplimiento a lo instruido en la resolución del diverso expediente, lo cierto es que, desde mi punto de vista, en el caso que nos ocupa, se perdió de vista que el agravio del recurrente consistió en impugnar la clasificación de la información avalada por el garante local.

Por tanto, estimo que, en el caso particular, cobraba vigencia la causal de procedencia del recurso de inconformidad prevista en el artículo 160, fracción I de la Ley General de la materia, referente a que se impugne una resolución emitida por un órgano garante local que confirme o modifique la clasificación de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales de
Quintana Roo

Folio: 00468317

Recurso de revisión: RR/140-17/NJLB

Expediente: RIA 137/18

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Lo anterior, con independencia de que dicha resolución se hubiere emitido en cumplimiento a una diversa emitida por este Instituto.

Ello, toda vez que, por una parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé causal de desechamiento o sobreseimiento cuando se trate de situaciones como la que nos ocupa, sino que, por el contrario, atendiendo a la litis de que se trata, prevé expresamente una causal de procedencia del recurso de inconformidad.

Aunado a lo anterior, si bien entre las facultades con las que cuenta la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, se encuentran las de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las resoluciones de los medios de impugnación emitidas por el Pleno, y verificar las versiones públicas ordenadas en las resoluciones que éste emita, lo cierto es que las mismas se encuentran limitadas a lo que expresamente resuelva o determine el Pleno de este Instituto, más no a realizar un análisis respecto del fondo de la clasificación, a partir de un estudio a una nueva resolución que se emitió con libertad de jurisdicción por parte del garante local.

Considerarlo de una manera distinta, a mi juicio, resulta en una interpretación contraria a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado